



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00240-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO ALZATE CARDONA y MARÍA AYDEE COLORADO RESTREPO
Demandado	ALBA EDILMA, ANTONIO DE JESÚS, EUCARIS, HENRY, LUZ MARINA, LUZ OMAIRA y MARÍA GILMA CARDONA CARDONA.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	621

CARLOS ALBERTO ALZATE CARDONA y MARÍA AYDEE COLORADO RESTREPO, actuando a través del apoderado judicial, presentan ante este despacho judicial una demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra ALBA EDILMA, ANTONIO DE JESÚS, EUCARIS, HENRY, LUZ MARINA, LUZ OMAIRA y MARÍA GILMA CARDONA CARDONA, con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-6776.

Esta demanda será inadmitida por no llenar los requisitos formales.

En efecto, en cumplimiento del artículo 83 del código general del proceso, es menester que se indique en la demanda el nombre de los colindantes actuales del predio a usucapir pues lo que allí se indicó no es otra cosa que las fichas catastrales de los predios con los que linda dicho bien y la teleología de la norma no es otra cosa que identificar plenamente el predio objeto de la acción judicial, lo que no se logra con tales datos.

En lo tocante a la plena identificación del predio cuya usucapión pretenden los actores deberá aclarar la demandante la real ubicación de tal bien puesto que al inicio del libelo afirma que el mismo está ubicado en la zona urbana del municipio de Jardín - Antioquia, con nomenclatura KR 50 # 51 – 16/ 14/ 12/, mientras que en el hecho primero de tal pieza procesal se señala que está ubicado en la zona urbana del corregimiento de Santa Rita, del municipio de Andes – Antioquia, ubicado en la KR 50 # 51 – 16/ 14/ 12/ 10.

También deberá indicar los números de documentos de identificación de los accionados pues los mismos están relacionados en la ficha predial que se trajo con la demanda.

Como la demandante solicitó el emplazamiento de los demandados porque, como afirmo en su demanda, desconocía sus direcciones físicas o electrónicas, diremos al respecto que el edicto es procedente cuando el actor realmente desconozca la dirección procesal para las notificaciones, la que hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran y “es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia”¹, siendo menester para el emplazamiento que realmente se desconozca por parte del demandante dicha dirección y por ello debe aquel acudir primero a los motores de búsqueda en internet, que son de acceso público.

«dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.

Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte

¹ AC1331-2021

en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que "...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona..."

(...).

Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un "comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad" haya dicho la Corte: "...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos..." (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).

Deberá entonces el demandante acreditar que realizó gestiones tendientes a obtener la información relativa a las direcciones de los demandados cuyo emplazamiento solicita.

También deberá la demandante aclarar su libelo en lo que tiene que ver con las direcciones electrónicas de sus poderdantes y que tiene que ver con esta demanda la señora DIANA PATRICIA PIEDRAHITA ARENAS.

Ante la inadmisión de esta demanda se concederá al actor, conforme lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, un término de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento a esta orden le acarree el rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA que incoaran CARLOS ALBERTO ALZATE CARDONA y MARÍA AYDEE COLORADO RESTREPO contra ALBA EDILMA, ANTONIO DE JESÚS, EUCARIS, HENRY, LUZ MARINA, LUZ OMAIRA y MARÍA GILMA CARDONA CARDONA, por no llenar los requisitos legales.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de CARLOS ALBERTO ALZATE CARDONA y MARÍA AYDEE COLORADO a la abogada LAURA CRISTINA LÓPEZ RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional número 205.890 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.179** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87523cd2b4309a489b7def6b213904db9a3b86be47bcbb20016c7c2ff89d4850**

Documento generado en 30/10/2023 01:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>